



Adjunto remito Informe Jurídico sobre la viabilidad del Convenio entre el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote y la entidad Club Lanzarote S.L., en orden a llegar a acuerdo transaccional en diversos procedimientos y en particular en el Procedimiento Ordinario 190/2016, Juzgado de lo Contencioso nº3, Las Palmas.

En Arrecife a 17 de agosto de 2017

**LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA ASESORIA JURIDICA Y LETRADA EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 190/2016.**

Eugenia Torres Suárez



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: VIABILIDAD DEL CONVENIO CON ENTRE EL CONSEJO INSULAR DE AGUAS Y LA ENTIDAD CLUB LANZAROTE S.L.

Por parte del Presidente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote mediante providencia de fecha 10 de abril, en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades en orden a la asistencia jurídica y emisión de informes de fecha 23 de junio 2016, y del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Asesoría Jurídica del Excmo. Cabildo insular de Lanzarote, se solicita de este servicio jurídico que emita informe jurídico sobre la viabilidad del convenio con la entidad Club Lanzarote S.L., que se adjunta a este Informe

ANTECEDENTES

Una correcta valoración del Convenio ha de partir de las resoluciones administrativas y judiciales que han precedido a la misma y de la posición jurídica del Consejo Insular en los mismos.

Para la elaboración del presente informe partimos de los informes previos realizados en el procedimiento 1146AG del Consejo Insular de Aguas y de la contestación a la demanda realizada en el Procedimiento Ordinario 190/2016 seguidos en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de las Palmas.

En concreto resulta decisivo el modo de llevar a cabo la ejecución del Decreto de 22 de mayo de 2017, por el que se resuelve el procedimiento sancionador (expediente 1146AG) incoado por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote a la entidad Club Lanzarote S.A., teniendo en cuenta que, como se indico por el Consejo, cualquier medida debía salvaguardar el derecho y garantía de suministro evitando el





desabastecimiento e, igualmente, que la primera vía para restablecer la legalidad debía pasar por un acuerdo con la urbanizadora.

Del mismo modo, resulta el requerimiento verbal realizado a las partes por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Las Palmas para que alcanzara un acuerdo o sometiéramos el procedo a mediación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

A la vista de los antecedentes el convenio que se pretende firmar respeta las líneas fundamentales que se han defendido por el Consejo y que constan en los informes previos y en la contestación a la demanda realizada.

PRIMERO.- El servicio de abastecimiento de agua es un servicio público de titularidad municipal y de prestación obligatoria por los municipios, en nuestro caso, por parte del Consorcio de Agua de Lanzarote.

Únicamente el Consorcio, está habilitado para realizar y prestar dicho servicio.

Por parte del Consejo se ha defendido, desde la primera Resolución, que Club Lanzarote no tenía ni ha tenido concesión para la venta a terceros de agua, ni las preceptivas tarifas que deben ser aprobadas por el Gobierno, siendo procedente el cese de la actividad pero evitando el desabastecimiento de los vecinos de Montaña Roja.

En efecto, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico de Canarias:

“1. La concesión de una planta de producción industrial de agua tendrá la consideración de concesión de servicio público, y se tramitará y otorgará conforme a lo establecido en los artículos 75 y siguientes del presente Reglamento para las concesiones de aprovechamiento de aguas mediante





CABILDO DE LANZAROTE
Asesoría Jurídica

concurso público. 2. La tarifa del agua será la que se establezca en el título concesional o, en su defecto, la que resulte de aplicar los precios máximos del agua y su transporte fijados por el Consejo Insular de Aguas para la zona de utilización de los caudales”.

Del mismo modo y por lo que respecta a las concesiones para venta de agua a terceros el artículo 213 del Decreto 86/2002 establece que:

“1. Los criterios para la fijación de precios serán establecidos por el Gobierno de Canarias, conforme al régimen de precios autorizados. 2. El Consejo Insular de Aguas, previa autorización del Gobierno de Canarias, podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio. 3. En la fijación de los precios del servicio domiciliario de agua potable, cualquiera que sea su modalidad y naturaleza, los municipios deberán sujetarse a los costes reales del agua, con inclusión de los de su adquisición y transporte, los de inversión, en su caso, y los de conservación y explotación. Aprobados definitivamente, deberán ser remitidos al Consejo Insular en el plazo de quince días, con expresión detallada de los cálculos y criterios tenidos en cuenta para su fijación”.

En el mismo sentido, el abastecimiento domiciliario de agua y el saneamiento se caracterizan por su configuración como servicio público local de titularidad pública y responsabilidad pública, declarado así por la Ley.

El servicio de abastecimiento a la población y depuración de agua es, tal y como indica el artículo 86. de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público de carácter





CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

esencial reservado a la Administración, por lo que el sector privado no puede realizar la actividad sino a título de delegado o *concesionario de la Administración*.

Así, el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local indica que:

“2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios”.

Este concepto estricto de servicio público es el que luce en la STS de 24 de octubre de 1989 cuando afirma que el servicio público puede considerarse *«como una forma de actividad cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una ley a la Administración para que esta la reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se preste un servicio al público de forma regular y continua»*.

El cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18. 1, 25.2.1), 26.1.a) y 86.3 de la L.B.R.L que reservan el servicio público de abastecimiento a los municipios, establecen los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio de abastecimiento es la Administración, el Consejo Insular de Aguas y el Consorcio, quienes deben intervenir e, igualmente, impedir que abastezca de agua y realice el saneamiento quien no tenga concesión hidráulica ni de servicio público.





CABILDO DE LANZAROTE
Asesoría Jurídica

Así, se refleja en la Sentencia núm. 119/2013 de 5 abril, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo) JUR 2014/203586, cuando de forma clara y ante un supuesto casi idéntico al nuestro, indica que:

“(…) el abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio público básico y esencial, cuya competencia y titularidad corresponde únicamente al Ayuntamiento, conforme los artículos 21.1 y 22.2 de la L.R.L.CyL. y artículos 25.2.1), 26.l.a) y 86.3 de la L.B.R.L.) y tiene además carácter obligatorio (artículo 18.1.g) de la L.B.R.L.), siendo que su contratación y prestación no es en modo alguno voluntario para los usuarios, pues se trata de un servicio imprescindible, y cuya gestión puede realizarse, bien directamente por el municipio, bien indirectamente mediante la concesión del servicio a empresas privadas.

Y por todo ello no puede entenderse su prestación de modo privado y ajeno a toda actuación e intervención administrativas, ya no sólo respecto de la concesión administrativa de la gestión del servicio, sino también en cuanto al control sanitario y en cuanto al establecimiento de los precios públicos o autorizados.

Que el servicio de abastecimiento de agua potable ha venido prestándose por la mercantil codemandada, de modo absolutamente irregular y ajeno a toda actuación e intervención administrativas, además de alegar la arbitrariedad de la urbanizadora, que ha venido omitiendo cualquier actuación respecto de la obligación de cesión, y la absoluta desidia del Ayuntamiento en exigir el cumplimiento de los deberes urbanísticos, por todo lo cual se precisa que en cuanto al servicio de abastecimiento de agua potable se refiere, se ha prestado además de incumpliendo lo establecido en





CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

los instrumentos urbanísticos sobre la ejecución de las obras necesarias para el abastecimiento de agua mediante su conexión con la red municipal existente, cuando resulta que las instalaciones de suministro y distribución de agua potable para la urbanización, se realizaron mediante una instalación independiente de captación y potabilización de agua (...)

Por lo que en definitiva, el servicio de abastecimiento de agua potable se ha venido prestando por la mercantil demandada de modo del todo irregular y sin legitimación alguna, pues no es concesionaria del aprovechamiento de agua, ya que la concesión se encuentra concedida por la CHD a la urbanizadora, Estanque de Tera, S.L. y tampoco es concesionaria de ningún servicio municipal de suministro de agua.

Y aunque existe un reconocimiento implícito de esa obligación de asumir y prestar el servicio público de abastecimiento de agua potable, el Ayuntamiento ha desatendido tal obligación, alegando cuestiones que no pueden afectar a la clara obligación de prestar el servicio público de abastecimiento de agua potable.

Además de que se entiende por la parte recurrente que no puede afectar a dicha obligación que las obras para el abastecimiento de agua se hayan realizado de forma distinta a la prevista en los instrumentos urbanísticos de aplicación, resultando inadmisibles cualquier pretensión de titularidad privada de tales instalaciones y que cualquier discusión respecto de la naturaleza y titularidad actual de las instalaciones de captación, depósito y tratamiento, en modo alguno puede afectar a la obligación del Ayuntamiento de prestación del servicio público de suministro y abastecimiento de agua aunque el Ayuntamiento podrá determinar, bien la simple ocupación de la instalación independiente de captación y



CABILDO DE LANZAROTE - ASESORÍA JURÍDICA

Avenida Fred Olsen s/n. Arrecife de Lanzarote. CP 35500

asesoriajuridica@cabildodelanzarote.com Teléfono: 928 810 100 ext.: 2247 , Fax: 928 804 194

Folio 6 de 16



CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

potabilización de agua, por entender que se encuentra recepcionada junto con el resto de obras de urbanización, instalaciones y dotaciones, bien la exigencia a la urbanizadora, en cuanto obligada a la ejecución de las obras necesarias de urbanización, conforme a la legislación aplicable y a lo contemplado en los instrumentos de planeamiento y urbanización, la ejecución de las obras necesarias para la conexión de la instalaciones de suministro y distribución de agua a la red municipal general, así como la posterior cesión gratuita de éstas al Ayuntamiento, pudiendo posteriormente determinar también, bien la prestación directa del servicio, bien la prestación indirecta mediante la concesión del servicio.

(...)

existe evidentemente es una dejación de las obligaciones del Ayuntamiento, también provocada por el incumplimiento de la urbanizadora de sus obligaciones en cuanto a la ejecución de la urbanización y cesión de la misma, conforme a las determinaciones urbanísticas del planeamiento de aplicación, esto y no otra cosa se indica en la sentencia del Tribunal Supremo, que precisamente cita el Ayuntamiento demandado y que precisamente lo que no avala es su postura, por cuanto no existe concesión de la prestación del servicio público de suministro de agua

(...)

Evidentemente la actividad realizada por la codemandada no encuentra cobertura en dicho precepto, ni en ninguno que resulte aplicable y la mera tolerancia o el transcurso del tiempo, no convalidan situaciones contrarias a la legalidad aplicable, basta en este punto referirnos tanto al informe del Procurador del Común que obra en el expediente administrativo al folio



CABILDO DE LANZAROTE - ASESORÍA JURÍDICA

Avenida Fred Olsen s/n. Arrecife de Lanzarote. CP 35500

asesoriajuridica@cabildodelanzarote.com Teléfono: 928 810 100 ext.: 2247 , Fax: 928 804 194

Folio 7 de 16



CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

506 donde expresamente se indica que en los instrumentos urbanísticos que amparaban esta actuación, nunca se determinó que el abastecimiento del agua potable corriera a cargo de los promotores y que la finalidad de las Entidades de Conservación en cuanto a la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, no equivale a la prestación del servicio (...)

Sin embargo, la Sala - en el actual estado de regulación de este servicio público, tras la Ley de Bases de Régimen Local, y las consecuencias que la noción incorpora, entre ellas el principio de igualdad de los usuarios y su carácter obligatorio e irrenunciable por la Corporación - no comparte la opinión de que una vez ejecutadas las obras de urbanización y recibidas por el ayuntamiento, aunque su conservación corresponda a una entidad urbanística de base privada, por ésta se puedan diseñar y ejecutar ampliaciones del abastecimiento de agua, precisamente porque se trata de un servicio de carácter obligatorio (art. 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local) que, además, está reservado (publicatio) por ley a las entidades locales (ver art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local). Esa reserva, que cobra carta de naturaleza en el art. 128.2 de la Constitución , comporta que el sector público es el que asume la actividad o servicio, sustrayendo la posibilidad de intervención de los particulares, incluso aunque el servicio no esté "formalmente" monopolizado.

Además, la conclusión que alcanzamos se refuerza por dos circunstancias. En primer lugar, porque el 18.1.g) de la Ley de Bases de Régimen Local establece entre los derechos de los vecinos el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.





CABILDO DE LANZAROTE
Asesoría Jurídica

Y en segundo lugar, porque en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio de abastecimiento es el Ayuntamiento quien debe intervenir (...)

Lo que viene a ratificarse en el nuevo informe del Procurador del Común que se ha aportado en la presente instancia de fecha 18 de diciembre de 2012 donde igualmente se ponen de relieve irregularidades en cuanto al cobro diferente de tarifas a los distintos usuarios y al hecho de que pese a ser el Ayuntamiento responsable de la calidad de las aguas suministradas en todo el termino municipal, los últimos análisis correspondan a mayo de 2011, por lo que se reitera que todo ello quedaría salvado con el cumplimiento municipal de las obligaciones que incumben al Ayuntamiento asumiendo su competencia en materia de abastecimiento de agua potable, por ello se concluye en dicho informe, como no podía ser de otra manera que:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, se articulen los mecanismos que considere más adecuados para prestar, a la mayor brevedad posible, el servicio público de abastecimiento de agua potable a la URBANIZACIÓN000 , situada en su localidad, en garantía de los derechos que ostentan los vecinos de la misma”.

Sobre la necesidad de que el abastecimiento público de agua sea prestado necesariamente por el Ayuntamiento y su concesionario, se pronuncia, igualmente, la Sentencia núm. 1754/2000 de 15 diciembre del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª), cuando indica que:





CABILDO DE LANZAROTE
Asesoría Jurídica

“Por otra parte –aun cuando se admitiera que efectivamente los citados señores fueron los promotores de la urbanización y que ello implicara que en su momento fueron titulares de la totalidad de los terrenos y edificaciones (lo cual no se acredita por las correspondientes escrituras e historial registral)– no es admisible que una vez transmitidas las parcelas edificadas el promotor mantenga la titularidad de los elementos comunes de la urbanización –viales, conducciones de agua o red de alumbrado– de tal manera que ello le faculte para cobrar una suerte de peaje por la utilización de las calles o un sobreprecio del agua (como ocurre en el presente caso con el agua), toda vez que los citados elementos serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento para su incorporación al dominio público o quedarán como elementos comunes de la comunidad de propietarios si no se produce o recibe la cesión.

En cuanto a una eventual gestión –o administración en los términos de la parte actora– del suministro de agua dentro de la urbanización, tal es incompatible con la naturaleza jurídica de dicho suministro como servicio público municipal, en el que tan sólo el propio Ayuntamiento o el concesionario del mismo tienen la facultad de ordenar, gestionar y administrar el servicio”.

Tal y como se ha expresado al encontramos ante abastecimiento domiciliario, esto es, un servicio público de carácter obligatorio, rigen en favor de los ciudadanos los principios de continuidad, igualdad, universalidad para garantizar la prestación del servicio considerado esencial y la aplicación de un régimen tarifario como contraprestación económica.

Así, lo indica el artículo 18 de la *de la* Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al establecer el derecho de los vecinos a exigir la prestación





CABILDO DE LANZAROTE
Asesoría Jurídica

y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Igualmente el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, indica que:

“2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos”.

En el mismo sentido, la venta de aguas a terceros requiere la autorización de tarifas en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Decreto 86/2002 de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico de Canarias:

“1. La concesión de una planta de producción industrial de agua tendrá la consideración de concesión de servicio público, y se tramitará y otorgará conforme a lo establecido en los artículos 75 y siguientes del presente Reglamento para las concesiones de aprovechamiento de aguas mediante concurso público. 2. La tarifa del agua será la que se establezca en el título





CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

concesional o, en su defecto, la que resulte de aplicar los precios máximos del agua y su transporte fijados por el Consejo Insular de Aguas para la zona de utilización de los caudales”.

Del mismo modo y por lo que respecta a obligación de que existan tarifas aprobadas el artículo 213 del Decreto 86/2002 de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico de Canarias establece que:

“1. Los criterios para la fijación de precios serán establecidos por el Gobierno de Canarias, conforme al régimen de precios autorizados. 2. El Consejo Insular de Aguas, previa autorización del Gobierno de Canarias, podrá determinar precios máximos o de vigilancia especial para las transacciones de agua que se celebren en la isla o en cualquiera de sus zonas y para el transporte de agua entre los diversos puntos de su territorio. 3. En la fijación de los precios del servicio domiciliario de agua potable, cualquiera que sea su modalidad y naturaleza, los municipios deberán sujetarse a los costes reales del agua, con inclusión de los de su adquisición y transporte, los de inversión, en su caso, y los de conservación y explotación. Aprobados definitivamente, deberán ser remitidos al Consejo Insular en el plazo de quince días, con expresión detallada de los cálculos y criterios tenidos en cuenta para su fijación”.

Pues bien, mediante el Convenio la entidad Club Lanzarote asume las premisas fundamentales defendidas en los distintos informes.

En concreto, que el abastecimiento es un servicio público reservado y que los ciudadanos de Montaña Roja tienen derecho a que el servicio se preste por la Administración y al mismo precio que el resto de los ciudadanos de la Isla.



CABILDO DE LANZAROTE - ASESORÍA JURÍDICA

Avenida Fred Olsen s/n. Arrecife de Lanzarote. CP 35500

asesoriajuridica@cabildodelanzarote.com Teléfono: 928 810 100 ext.: 2247 , Fax: 928 804 194

Folio 12 de 16



CABILDO DE LANZAROTE
Asesoría Jurídica

SEGUNDO.- Se ha defendido en nuestros informes y contestación a la demanda un hecho que consideramos obvio y no es otro que considerar que la desaladora, la depuradora y resto de infraestructura hidráulica son dotaciones públicas cuya adquisición por la Administración se produce *ope legis*, en virtud de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación o del proyecto de compensación.

Reiteramos la jurisprudencia que abalaba nuestra posición, como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de junio de 1999 (recurso n.º 468/1993), con cita abundante de jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando en su Fundamento Jurídico Quinto indica:

“Aún siendo cierto lo expuesto por el actor acerca de que el ejercicio del interdicto propio según reiterada jurisprudencia exige la prueba de la titularidad pública de los bienes (STS de 20 de julio de 1984, 24 de abril de 1985, 22 de noviembre de 1989, entre otras) sin embargo hemos de tener en cuenta que esa titularidad pública se deduce del hecho de la aprobación del proyecto de compensación, en cuanto que conlleva la transmisión de los terrenos de cesión obligatoria a la Administración demandada por imperativo de la legislación urbanística (art. 179.1 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978; en el mismo sentido art. 83.3.1 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y el art. 3.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 13 de junio de 1986 cuando dice que "la afectación de los inmuebles al uso público se producirá en todo caso, en el momento de la cesión de derecho a la Administración actuante conforme a la legislación urbanística).

Y en esta línea se ha expresado el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 17 de febrero de 1986, 24 de septiembre de 1991 y en las de 9 de febrero y 24 de abril de 1996. Y es así que según esta línea jurisprudencial es





indiferente el hecho de que no haya tenido lugar la recepción formal de las obras de urbanización por parte de la Administración, cuando no obstante, ha tenido lugar la aprobación del proyecto de compensación; lo que en el caso de autos se produjo el 21 de abril de 108 (sic). Y ello en la medida en que la recepción formal de esas obras de urbanización sólo produce el efecto de transmitir a la Administración el deber de conservación de los terrenos de cesión obligatoria, permitiendo la cesión ex lege de esos terrenos, por el contrario, el ejercicio de la acción recuperatoria (sic) municipal de sus bienes (STS de 17 de febrero de 1986).

[...]

Por ello, con los efectos que indica el citado art. 4 de la Ley Jurisdiccional, partiendo de la presunción no desvirtuada de titularidad municipal de dichos terrenos, también debe considerarse legítima la actuación administrativa de recuperación de oficio de los mismos, sin que pueda el actor levantar un vallado de cerramiento en lindero, ni extender su propiedad sobre los terrenos de dominio público (espacios libres) y situándose fuera de las alienaciones.

En nuestro caso indicábamos que el Plan General de Yaiza reconoce que la parcela 43 Sector T1 y la parcela 122 Sector R3 del Plan Parcial Montaña Roja donde se ubican las instalaciones, la desaladora y la depuradora tienen la consideración, como no podía ser de otro modo, de infraestructura hidráulica de dominio público.

Precisamente, hemos indicado que no cabe confundir el momento de la cesión de las dotaciones públicas con el momento obligación de urbanizar y la recepción de la urbanización.





Así, independientemente de que se trate de dotaciones públicas es obligación del promotor, art. 67 RGU el mantenimiento y conservación de las obras de urbanización y dotaciones y servicios público hasta la recepción de la urbanización.

En nuestro caso, en el Convenio se asumen las tesis defendidas en los distintos informes pues se indica que será la entidad Club Lanzarote la responsable de costear, mantener y conservar la desaladora y la depuradora y resto de la infraestructura hasta la entrega de la urbanización si bien es el Consorcio el que vende y suministra a terceros el agua obteniendo un 15% de los ingresos sin coste alguno, lo cual es altamente beneficioso para la Administración.

TERCERO.- Club Lanzarote renuncia a exigir cualquier indemnización al Consejo Insular de Aguas.

En efecto, tal y como indicamos en nuestros informes y frente a la reclamación de Club Lanzarote, no existía ni daño antijurídico por la incautación, ni nexo entre la anulación del acto y los daños que se reclaman. En el convenio, la entidad Club Lanzarote acepta no exigir reclamación alguna, aceptando en consecuencia la posición del Consejo.

En cuanto, a los beneficios ilícitos o daños causados y que también se transan indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 90 de la Ley 39/2015 los mismos son susceptibles de acuerdo.

CUARTO.- Por lo que respecta a la renovación de la autorización para autoconsumo, la cual es objeto precisamente del procedimiento 190/2016, consideramos que al aceptar Club Lanzarote que únicamente puede destinar la misma al autoconsumo siendo el Consorcio el único que puede abastecer a la población, y a las tarifas que paga el resto de la población, consideramos que se pone fin a la controversia en virtud de la cual se produjo la revocación. En concreto ya no se destinará la planta al abastecimiento domiciliario de agua siendo el Consorcio el único habilitado para el abastecimiento,





CABILDO DE LANZAROTE

Asesoría Jurídica

tiendo además este último debido a la firma del Convenio, la capacidad de suministro a la urbanización.

No obstante, en cualquier caso la renovación o prórroga deberá reflejar en su condicionado, como no podía ser de otro modo, la obligación de la entidad Club Lanzarote de obtener las autorizaciones necesarias para operar así como respetar la normativa medioambiental.

QUINTO.- Cabe indicar que, tal y como expresa el Convenio, el mismo deberá presentarse ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo el cual lo aprobará si el convenio no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

En virtud de lo expuesto, la letrada que suscribe, salvo opinión mejor fundada en Derecho considera que el convenio salvaguarda y satisface los intereses públicos y pone fin a la controversia debiendo ser remitido al el Juzgado para el cumplimiento de lo indicado el artículo 77.3 de la LJCA.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Arrecife a, 17 de agosto de 2017

**LA DIRECTORA ADJUNTA DE LA ASESORIA JURIDICA Y LETRADA EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 190/2016**



Eugenia Torres Suárez

CABILDO DE LANZAROTE - ASESORÍA JURÍDICA

Avenida Fred Olsen s/n. Arrecife de Lanzarote. CP 35500

asesoriajuridica@cabildodelanzarote.com Teléfono: 928 810 100 ext.: 2247 , Fax: 928 804 194

Folio 16 de 16